

AUTO N. 07642

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2014ER112282 de 08 de julio de 2014, realizó visita técnica de inspección el 17 de enero de 2015, al establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos LA FARRA M Y S, ubicado en la Carrera 3A Este No. 36D - 32 Sur, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.702.872.

Como consecuencia, de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 03198 de 31 de marzo de 2015**, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisión sonora.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 05546 de 27 de noviembre de 2015**, en contra del señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.702.872, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA FARRA M Y S, ubicado en la Carrera 3A Este No. 36D - 32 Sur, localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 08 de julio de 2016 al señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.702.872, previo envío de citación

para notificación personal mediante radicado 2015EE249334 del 11 de diciembre de 2016. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 05 de octubre de 2016, y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con oficio radicado 2016EE153240 de 06 de septiembre de 2016.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución 02513 del 27 de noviembre de 2015**, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: una rockola y dos cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 3 A este No. 36 D - 32 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

El mencionado acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal mediante radicado 2015EE244753 del 07 de diciembre de 2015 y al señor PAULO CESAR DURAN SANCHEZ con el radicado 2016EE22955 del 05 de febrero de 2016.

Mediante el **Auto 05091 de 29 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos al señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.702.872, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA FARRA M Y S, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Único.** - Por generar ruido a través de un sistema de amplificación de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 3A Este No. 360 — 32 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado LA FARRA M Y S, presentó un nivel de emisión de ruido de 71,7 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado — Zona Residencia! con actividad económica en la vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 16,7 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El citado auto, fue notificado por edicto fijado el 28 de junio de 2019 y desfijado el 02 de julio de 2019 al señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE228699 del 29 de septiembre de 2018.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto 09659 del 19 de diciembre de 2023**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 03198 de 31 de marzo de 2015, con sus respectivos anexos, documentos que obran al interior del expediente SDA-08-2015-6234.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de julio de 2025, al señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2025EE101102 del 12 de mayo del 2025.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...).”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de

2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 09659 del 19 de diciembre de 2023**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 10 de septiembre de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 03198 de 31 de marzo de 2015, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79702872, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **PAULO CÉSAR DURÁN SÁNCHEZ**, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 3A Este No. 36D - 32 Sur y en la Carrera 3A Este No. 33 Sur - 32 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-6234, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

SDA-CPS-20250539

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

04/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2025